



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 020-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1059-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora consistente en no ejecutar los trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que generó el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, y el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, configuró la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

Asimismo, se confirma el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva consistente en acreditar la ejecución de los trabajos de disposición final de los residuos sólidos en el Botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

De otro lado, se dispone poner en conocimiento de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA, así como de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA, para que en virtud de lo

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es un órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

dispuesto en los artículos 46° y 58° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, procedan conforme a sus respectivas facultades.

Lima, 2 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Administradora Cerro S.A.C.² (en adelante, **Administradora Cerro**) es titular de la Unidad Minera Cerro de Pasco (en adelante, **UM Cerro de Pasco**), que está ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca, en la provincia y departamento de Pasco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el *Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – U.E.A. Cerro de Pasco* (en adelante, **EIA Paragsha**).
3. Del 13 al 16 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UM Cerro de Pasco (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Administradora Cerro, conforme se desprende del Informe N° 322-2013-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 237-2014-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, mediante Resolución Subdirectoral N° 1263-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de junio de 2014⁵.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Administradora Cerro el 5 de agosto de 2014⁶, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 728-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el 17 de agosto de 2017, respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 25 de agosto de 2017⁸.
6. Posteriormente, analizados los descargos al Informe Final de Instrucción, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2017⁹, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de

² Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

³ Informe N° 322-2013-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 9.

⁴ Folios 1 a 9.

⁵ Folios 10 a 18.

⁶ Folios 21 a 52.

⁷ Folios 130 a 146.

⁸ Folios 148 a 164.

Administradora Cerro¹⁰, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no ejecutó los trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 ¹¹ , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹² (en adelante, RPAAMM).	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹³ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).

⁹ Folios 221 a 241.

¹⁰ Se declaró la responsabilidad del administrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo del 1993.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	En la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el depósito de relaves Ocroyoc no se implementó un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves.	Artículo 32° del RPAAMM ¹⁴ .	Numeral 3.4 del rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones ¹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Administradora Cerro que cumpla con las medidas correctivas que se describen a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas correctivas

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no ejecutó los trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución de los trabajos de disposición final de los residuos sólidos en el Botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre los trabajos de disposición final de los residuos sólidos en el botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	En la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el depósito de	Acreditar la implementación del sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito, desde la zona	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y

Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT PT/DTD	MUY GRAVE

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM**

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
3 OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL					
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA	MUY GRAVE

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	relaves Ocroyoc no se implementó un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves.	Pampa Seca hasta el depósito de relaves Ocroyoc.		con coordenadas UTM WGS84— sobre la implementación del sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito, desde la zona Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc.

Fuente: Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, conducta infractora N° 1)

- (i) La primera instancia indicó que -de acuerdo con el EIA Paragsha- el administrado asumió como compromiso ambiental “ejecutar trabajos de disposición como parte del sistema de operación del Botadero Rumiallana”, entre ellos, que los residuos sólidos cuenten con una cobertura de 0.40 metros convenientemente compactada. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que el administrado venía realizando la disposición de residuos sólidos en el talud norte del Botadero Rumiallana, sin efectuar la cobertura de 0.40 metros ni la compactación antes señaladas, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que verifica del Informe de Supervisión, así como de las fotografías N°s 9, 10, 11, 12, 13 y 14 contenidas en el referido informe.
- (ii) Sobre el particular, la DFSAI precisó que, si bien existía la obligación de construir un relleno sanitario en la zona de Montecarlo a cargo de la Municipalidad Provincial de Pasco, la imputación en este caso no está referida a la disposición de los residuos sólidos en el Botadero Rumiallana; sino a que el administrado, como titular minero, no ejecutó los trabajos de disposición de residuos sólidos en el referido botadero (entre ellos, la cobertura de 0.40 metros y la respectiva compactación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental).
- (iii) Para la DFSAI resulta distinto referirse a la disposición de residuos sólidos y a la disposición del sistema de operación, ya que el primero está referido a la acción de poner o colocar en un determinado lugar los residuos; mientras que el segundo, materia de imputación, a los trabajos de operación -en atención al presente caso- del Botadero Rumiallana, cuya finalidad es mantener dicho botadero operando adecuadamente y que evite generar alguna afectación en el ambiente.
- (iv) Con relación al argumento de Administradora Cerro –según el cual, la empresa realiza la disposición de sus residuos sólidos en una trinchera sanitaria, mientras que son las autoridades municipales las que disponen sus residuos en la zona del Botadero Rumiallana-, la primera instancia afirmó que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013 el titular minero también realizaba la

¹⁶ En el presente acápite sólo se hará referencia a aquellos fundamentos vinculados a la conducta infractora que es materia de apelación por parte de Administradora Cerro.

disposición de residuos sólidos domésticos en el Botadero Rumiallana. Al respecto, el administrado no dejó ninguna observación o comentario en el Acta de Supervisión donde se consignó este hallazgo.

- (v) La DFSAI refirió que, de la documentación presentada por Administradora Cerro en sus escritos de descargos –cartas notariales cursadas a distintas autoridades municipales, de salud y Fiscalía Ambiental-, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que la misma está referida al cumplimiento del compromiso específico asumido por el administrado y no por no haber realizado comunicaciones a las autoridades competentes.
- (vi) Por lo tanto, para la DFSAI quedó acreditado que Administradora Cerro contravino lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM y en el artículo 18° de la LGA, al no haber cumplido con el compromiso establecido en el EIA Paragsha, por lo que declaró su responsabilidad administrativa en este extremo.

Respecto a la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución (en adelante, medida correctiva N° 1)

- (vii) Con relación a la medida correctiva dictada respecto a la conducta infractora N° 1, la DFSAI señaló lo siguiente:

“105. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, los desechos a la intemperie, no compactados y sin cobertura podrían ocasionar la alteración de la calidad de agua superficial y subterránea, por la generación de escorrentías; la alteración de la calidad de aire, por el material particulado producto de la erosión eólica, emisión de gases y olores; e impactos sociológicos (como la pérdida de la tierra afectada para cualquier uso productivo)”.

- (viii) Sobre este punto, la primera instancia advirtió que, conforme a lo señalado por la DS en el Informe N° 323-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de octubre de 2015 –a propósito de la supervisión regular realizada a la UM Cerro de Pasco del 10 al 13 de marzo de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) cuyo resultado consta en el Informe N° 295-2014-OEFA/DS-MIN-, la falta de cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el Botadero Rumiallana se mantiene. Por dicho motivo, al considerar que el titular minero no corrigió el hecho imputado, le ordenó la medida correctiva N° 1.

- 9. El 9 octubre de 2017, Administradora Cerro interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI¹⁷, en los términos siguientes:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) Administradora Cerro sostiene que no tiene ninguna responsabilidad por la disposición de residuos sólidos domésticos en el depósito de desmonte Rumiallana, siendo que dicha responsabilidad recae en las municipalidades distritales de la zona y en la municipalidad provincial respectiva.

¹⁷ Folios 243 a 253.

- b) El recurrente sostiene que los anteriores titulares de la UM Cerro de Pasco – tanto Centromin Perú S.A. (entre los años 1998 y 1999) como Volcán Compañía Minera S.A.A. (en el año 2004)- suscribieron convenios con la Municipalidad Provincial de Pasco y la Cooperativa de Yanamate, con el objetivo de realizar un estudio para la ubicación y disposición final de los residuos sólidos de la ciudad (los que eran arrojados en diferentes botaderos, principalmente en Rumiallana) y, posteriormente, para la ejecución del proyecto del relleno sanitario en el lugar denominado Montecarlo; siendo que, una vez que la empresa Volcan construyó dicho botadero a un costo de US\$ 249,548.12, el mismo fue entregado en cesión por 10 años a la referida municipalidad.
- c) Sin embargo, el administrado precisa que, por la falta de gestión, operación y mantenimiento de la municipalidad, el botadero colapsó y, como consecuencia, se continuó arrojando los residuos sólidos de manera informal en Rumiallana, atentando contra la salud, el medio ambiente y las disposiciones legales.
- d) Por dicha razón, para Administradora Cerro la supuesta obligación incumplida (efectuar una cobertura de 0.40 metros de los residuos sólidos y su compactación en el Botadero Rumiallana) estuvo vigente hasta el momento en el que se entregó el nuevo relleno sanitario denominado Montecarlo a las autoridades municipales, hecho que se realizó oportunamente. En ese sentido, sostiene que la obligación aludida ya no le resulta exigible; por lo que, solicita que se deje sin efecto la medida correctiva N° 1.

10. El 23 de octubre de 2017, Administradora Cerro presentó un escrito solicitando que el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 le sea exigible cuando el Tribunal de Fiscalización Ambiental resuelva el recurso de apelación que es materia de pronunciamiento¹⁸.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁸ Folio 257.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁵ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁶ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

25. Administradora Cerro apeló la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos únicamente al extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1, así como de la medida correctiva N° 1. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dichos extremos.
26. De otro lado, dado que el administrado no apeló los otros extremos de la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁷.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, por no haber ejecutado los trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana, referidos a la cobertura de 0.40 metros y la compactación de los residuos sólidos, incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por no haber ejecutado los trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana, referidos a la cobertura de 0.40 metros y la compactación de los residuos sólidos, incumpliendo el compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental**

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
30. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por tanto, obtenida la certificación ambiental -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)- es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de

³⁸ LEY N°28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Administradora Cerro

33. De la revisión del Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre de 2008, que aprobó el EIA Paragsha, se tiene que como respuesta a la Observación N° 111 el titular minero asumió el siguiente compromiso:

“111. Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos:

- a) *Presentar un Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, industriales y peligrosos), precisando detalladamente el manejo desde su generación hasta su disposición final de dichos residuos considerando la ampliación de las Plantas de Beneficio. Estimar los volúmenes de los residuos. (...)*
- d) *El manejo y disposición final deberá estar acordes con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.*

Respuesta.- En el Anexo 111 del escrito 1846210, presentó el Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana, en el que se especifica la producción de residuos sólidos, características de los residuos, disposición y plan de monitoreo ambiental, etc., con su respectivo plano de ubicación; asimismo adjuntó los cargos de presentación del EIA, del Relleno Sanitario de la ciudad Cerro de Pasco y levantamiento de observaciones a DIGESA. Absuelta.” (Énfasis agregado)

34. Al respecto, en su Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana (contenido en el Anexo 111 del escrito presentado con registro N° 1846210), se estableció lo siguiente:

“ANEXO N° 111 – Plan de Manejo Rumiallana y Relleno Sanitario (...)

5. PLAN DE GESTIÓN DEL BOTADERO RUMIALLANA (...)

5.7 MATERIAL DE COBERTURA

El material de cobertura que se está utilizando proviene del Tajo Raúl Rojas, el material disponible en cantera es de 35000 m² y nos servirá para coberturar los residuos sólidos por un periodo de 18 meses. La empresa considera tiempo suficiente para que el relleno entre en funcionamiento, y finalmente se proceda a cerrar este botadero. El material de cobertura está compuesto por tierra orgánica en un 30% y caliza en un 70%.

5.8 SISTEMA DE OPERACIÓN DE BOTADERO

Los trabajos de disposición se ejecutarán adoptando el siguiente método:

- 1ro** *La operación de disposición de los residuos sólidos se inicia con la descarga de los residuos transportados por las unidades de recolección, inmediatamente se realiza el esparcido de los residuos sobre la plataforma con la ayuda de un*

cargador frontal. Las alturas de residuos sólidos serán de 0.50 m. La cobertura será de 0.40 metros, convenientemente compactada.

- 2do La compactación de los residuos y el material de cubierta se ejecutarán con el apoyo de un rodillo vibrador y/o tractor oruga.
- 3ro Se repite el ciclo, con la descarga de residuos sólidos para el trabajo de la siguiente plataforma.
- 4to Los lixiviados confluyen con las aguas de drenaje de botadero de desmonte a través de un canal de concreto, las aguas son colectadas en pozas y luego son bombeadas hacia la Planta de Neutralización de Volcan Compañía Minera S.A.A.
- 5to El mantenimiento de los accesos es constante, a fin de mejorar la disposición de los residuos.
- 6to La cobertura de los residuos sólidos que se disponen en el botadero se realiza semanalmente.” (Énfasis agregado)

35. De acuerdo con lo señalado, Administradora Cerro asumió el compromiso de realizar el manejo (operación) del botadero de residuos sólidos Rumiallana, realizando los procesos de: (i) descarga y esparcido de residuos (colocación); (ii) compactación de residuos; y, (iii) cobertura de residuos⁴⁰.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular del 2013

36. Durante la Supervisión Regular 2013, según el Acta de Supervisión, se verificó lo siguiente⁴¹:

⁴⁰ Es pertinente mencionar que las actividades descritas para el sistema de operación del Botadero Rumiallana en su Plan de Gestión Ambiental, se encuentran en concordancia con la *Guía para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Monitoreo de Relleno Sanitario Convencional o Mecanizado para Ciudades Intermedias y Grandes*, que ha sido elaborada por el Ministerio de Ambiente en el año 2011, con la finalidad de establecer de manera referencial lineamientos técnicos para la implementación y operación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos en el país.

Respecto a los procesos de colocación, compactación y cobertura, la referida Guía recomienda lo siguiente:

“6.2 Colocación y compactación de residuos (...)

Un aspecto importante para una mejor operación del relleno sanitario es la colocación y principalmente la compactación del residuo sólido; se debe de asegurarse una correcta compactación la cual mejorara también la capacidad del relleno. Este procedimiento reduce la cantidad de aire remanente en los depósitos de residuos sólidos (el cual puede acelerar la descomposición, incrementar el olor, la propagación de superficie inflamable y la contaminación de agua), también se previene los espacios vacíos los cuales reducen la estabilidad de los residuos pudiendo provocar un colapso. (...)

El procedimiento inicia con la llegada del vehículo de transporte y la descarga de los residuos sólidos hacia la zona de trabajo. Luego el tractor oruga extiende los residuos formando una capa delgada (no más de 300 mm de profundidad), estas capas formadas son compactadas por el peso del tractor. Se recomienda que la máquina pase por encima de los residuos sólidos entre 3 a 6 veces para maximizar la compactación. Las capas delgadas son construidas hasta que la capa global de residuos alcanza un espesor de 2 m, luego es cubierta al cierre del día de trabajo con una capa de arcilla (mayormente de 15 cm). (...)

6.4 Operaciones de cobertura (...)

Cobertura intermedia y final

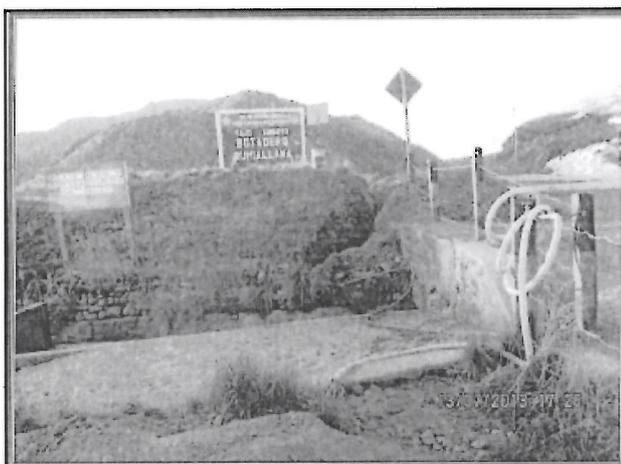
Varias operaciones de movimiento de tierras deben de ser realizadas periódicamente en un relleno sanitario. En las áreas del relleno que hayan sido completadas parcialmente y en las que no se depositara residuos por un prolongado tiempo se debe de colocar una cobertura “intermedia”. Esto es normalmente una capa de cobertura diaria entre 25 y 50 cm. Que actúa como un sello parcial para restringir el ingreso de agua de lluvia, el movimiento de los desechos, evitar la exposición accidental de los desechos hacia los trabajadores y evitar la propagación de plagas. (...)

De lo expuesto, se concluye que la importancia de realizar la colocación, compactación y cobertura de los residuos radica fundamentalmente en: (i) dar estabilidad al relleno sanitario evitando así su colapso; (ii) evitar la generación de vectores; y, (iii) evitar el ingreso de lluvias y así la generación de lixiviados; además de los mencionados en los párrafos de citados de esta Guía.

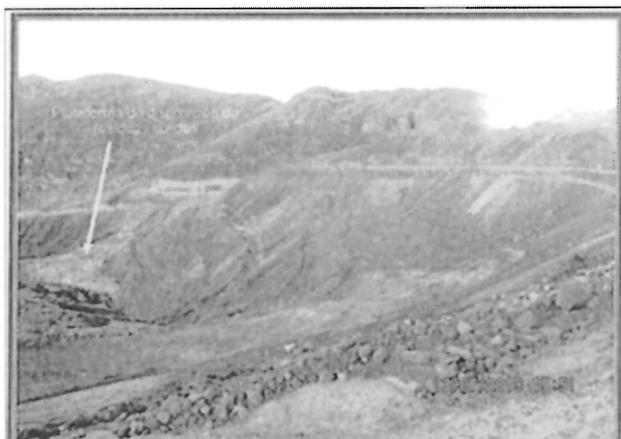
MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Guía para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Monitoreo de Relleno Sanitario Convencional o Mecanizado para Ciudades Intermedias y Grandes.* Lima: abril de 2011. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/39579>. Revisado el: 18 de diciembre de 2017.

“Hallazgo N° 1. En el Botadero Rumiallana, donde se encuentra depositado el desmonte extraído de la operación del Tajo, en el talud Norte, se realiza la disposición de residuos sólidos domésticos generados por el titular minero y la Municipalidad Provincial de Pasco. El encargado de la disposición de los residuos sólidos domésticos es la Municipalidad Provincial de Pasco, a quien, el titular minero entrega los residuos sólidos domésticos generados en sus operaciones. Se constató que la disposición de los residuos sólidos domésticos no es seguro, sanitario ni ambientalmente adecuado. No cumple lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.”

37. Tal observación se complementó con las fotografías N°s 9, 10, 11, 12, 13 y 14 contenidas en el Informe de Supervisión⁴², las cuales se muestran a continuación:

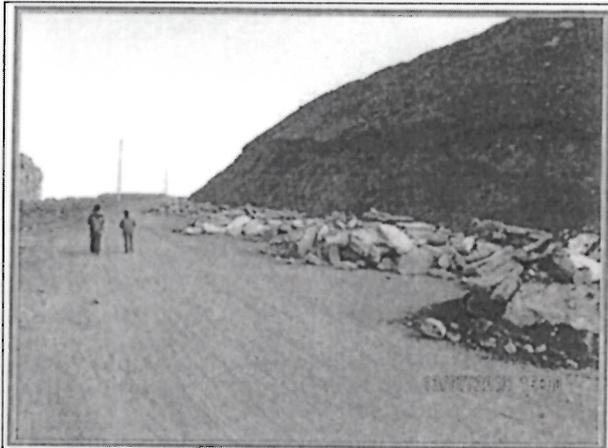


Fotografía N° 9: Botadero Rumiallana. Acceso al Botadero de Desmonte Rumiallana desde la carretera San Juan - Pargsha.

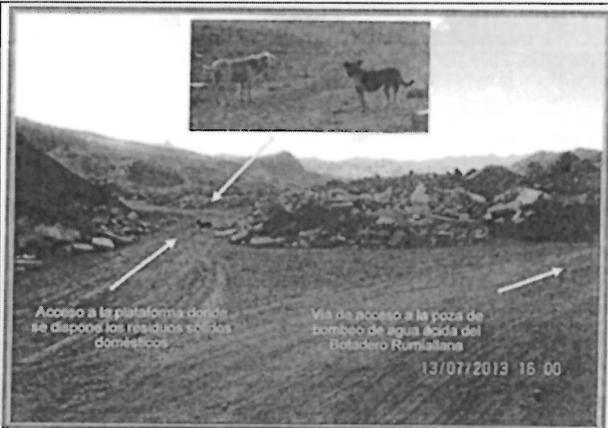


Fotografía N° 10: Hallazgo N° 1 Botadero Rumiallana. Vista del talud Norte del Botadero Rumiallana, iniciando el descenso hacia las instalaciones de bombeo de agua ácida, donde está ubicada una plataforma donde se realiza la disposición de los residuos sólidos domésticos generados por la población de la ciudad de Cerro de Pasco y el titular minero.

⁴² Páginas 125, 127 y 129 del Informe N° 322-2013-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 9.



Fotografía N° 11: Hallazgo N° 2 Botadero Rumillana. Vía de acceso a las instalaciones de bombeo de agua ácida del Botadero Rumillana y a la plataforma donde se realiza la disposición de los residuos sólidos. Se constató la presencia de dos niños caminando hacia la ciudad de Cerro de Pasco y al costado de la vía, la disposición de residuos sólidos proveniente de la demolición de estructuras de concreto.



Fotografía N° 12: Hallazgo N° 2 Botadero Rumillana. Acceso a las instalaciones de bombeo de agua ácida del Botadero Rumillana y a la plataforma donde se realiza la disposición de los residuos sólidos generados por la población de la ciudad de Cerro de Pasco y el titular minero. Se constató la presencia de dos perros en el acceso a la plataforma de disposición de residuos sólidos.



Fotografía N° 13: Hallazgo N° 1 Botadero Rumillana. Vista de la plataforma del Botadero Rumillana donde se realiza la disposición de residuos sólidos domésticos, donde un camión realiza la descarga de los residuos sólidos domésticos del día, proveniente de las instalaciones del titular minero.

Handwritten blue signatures and scribbles on the left side of the page.



Fotografía N° 14: Hallazgo N° 1 Botadero Rumiallana. El camión que realizaba la descarga de residuos sólidos domésticos en la plataforma del Botadero Rumiallana, fue ubicado dentro de las instalaciones industriales del titular minero –a un costado del edificio donde está ubicado las oficinas del Departamento de Medio ambiente del titular minero.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFSAI declaró que el administrado contravino el artículo 8° de la LGA y el artículo 6° del RPAAMM, al haber incumplido la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental referida a cubrir y compactar los residuos sólidos que se encontraban en el Botadero Rumiallana como parte de los trabajos de disposición del sistema de operación del referido botadero.
39. Por su parte, en su escrito de apelación, Administradora Cerro manifestó que no tiene ninguna responsabilidad por la disposición de residuos sólidos domésticos en el depósito de desmonte Rumiallana. Para el recurrente, la responsabilidad recae en las municipalidades distritales de la zona y en la municipalidad provincial, debido a que han seguido disponiendo sus residuos en el referido botadero, a pesar que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. –anterior titular minero- le entregó en cesión por 10 años a la Municipalidad Provincial de Pasco el relleno sanitario de la zona Montecarlo, pero que colapsó por la falta de gestión, operación y mantenimiento.
40. Al respecto, precisó que la supuesta obligación incumplida ya no le resulta exigible, toda vez que la misma estuvo vigente hasta el momento en el que se entregó el nuevo relleno sanitario denominado Montecarlo a las autoridades municipales en el año 2004.
41. En primer lugar, para esta sala resulta pertinente reiterar que, en concordancia con lo señalado en los considerandos 29 al 31 de la presente resolución, Administradora Cerro –en su calidad de actual titular minero de la UM Cerro de Pasco- se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, conforme fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, en este caso, acorde con lo contemplado en el EIA Paragsha.
42. Así, de la revisión del Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana, contenido en el Anexo 111 del escrito presentado con registro N° 1846210 -que forma parte integrante del EIA Paragsha-, se aprecia que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A., en su calidad de titular minero en ese momento de la UM Cerro de Pasco y de generador de residuos sólidos⁴³, fijó como objetivos del referido plan la mejora y

⁴³ LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio del 2000.
 Décima. - Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: (...)
 5. GENERADOR

optimización del manejo de los residuos sólidos domésticos generados dentro de las instalaciones de la empresa, es decir de la unidad minera, así como de la población.

43. Además de ello, se verifica que en dicho plan se tenía previsto realizar la disposición de los residuos sólidos generados en la zona industrial y los campamentos del titular minero, junto con los residuos generados por la población, en el Botadero Rumiallana –implementado sobre una plataforma del botadero de desmonte del mismo nombre- dentro en la UM Cerro de Pasco, tal como se detalla en seguida:

“ANEXO N° 111 – Plan de Manejo Rumiallana y Relleno Sanitario (...)

3. OBJETIVOS

Los objetivos del Plan de Gestión Ambiental del Botadero Rumiallana están orientados a mejorar y optimizar el manejo de los residuos domésticos generados dentro de las instalaciones de la empresa y la población. (...)

5. PLAN DE GESTIÓN DEL BOTADERO RUMIALLANA (...)

5.4 DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Para el recojo y transporte de los residuos se utilizan camiones recolectores y compactadores, los cuales disponen los residuos como se muestra a continuación:

- 2 compactadoras de 10 TN x día – Chaupimarca.
- 2 compactadoras de 10 TN x día – Yanacancha.
- 1 camión de 03 TN x día – Paragsha.
- 1 camión de 07 TN x día – Zona Industrial y Campamentos.

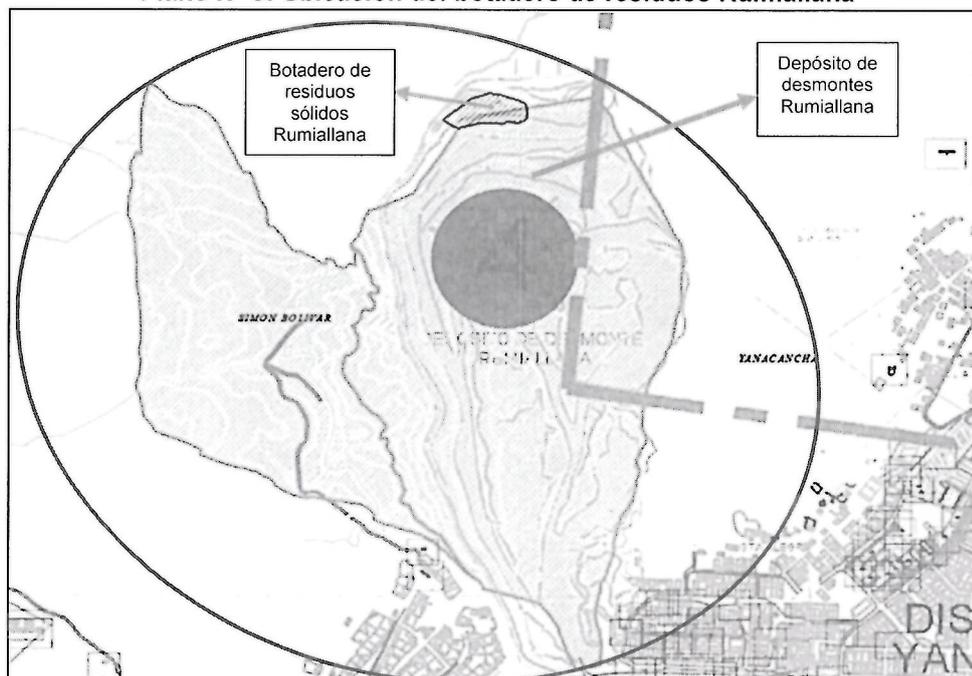
5.5 CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO

*El botadero Rumiallana ubicado en la parte norte tiene una capacidad que permite almacenar 1500 TN (2500m³) por plataforma, el número de plataformas por banco es de 40, asegurando la disposición de los residuos sólidos generados por la población de Cerro de Pasco hasta que el Relleno Sanitario de la ciudad entre en funcionamiento. **El botadero está dentro de los límites de propiedad de Volcan Cia. Minera S.A.A.**” (Énfasis agregado)*

44. De manera que, contrariamente a lo alegado por el administrado, esta sala advierte que subsiste en el recurrente la responsabilidad por la disposición de los residuos sólidos domésticos que se ha venido realizando en el Botadero Rumiallana, en tanto dicha labor debía efectuarse de acuerdo con los trabajos de disposición del sistema de operación del referido botadero previstos en el compromiso del EIA Paragsha para estos fines, tales como la ejecución de la cobertura y la compactación de los residuos.
45. En esa línea, debe precisarse que, aun cuando en el instrumento de gestión ambiental del administrado se hace referencia a que los trabajos y control del Botadero Rumiallana se realizarán en coordinación con la Municipalidad Provincial de Pasco, ello no implica que Administradora Cerro se libere de dicha responsabilidad.
46. Tomando en consideración el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental y en su condición de titular de la UM Cerro de Pasco, el administrado debía: i) garantizar que la disposición de los residuos sólidos en el referido botadero cumpla con las condiciones previstas en el EIA Paragsha; y, ii) cumplir con la normativa en materia ambiental sobre residuos. Dichos cumplimientos deben realizarse, sin perjuicio de las actividades que de manera independiente le corresponda realizar a cada una de las partes según sus funciones y competencias.

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

Plano N° 3: Ubicación del botadero de residuos Rumiallana



Fuente: Plano denominado Proyecto Ampliación de la Planta Concentradora San Expedito a 1800 TMPD.
Elaboración: TFA

48. Del análisis del Plano N° 3, se advierte que el Botadero Rumiallana (botadero de residuos domésticos Rumiallana) y el botadero de desmonte del mismo nombre se superponen, lo cual se corrobora con el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013.
49. Sobre el particular, atendiendo que el Botadero Rumiallana es un componente que forma parte de la UM Cerro de Pasco, cuya titularidad corresponde a Administradora Cerro, cabe precisar que el titular minero es responsable por todas las labores que realice, así como de los componentes que se encuentren dentro de sus operaciones⁴⁶; siendo que la declaración de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador responde únicamente a la verificación de la conducta infractora detectada en el Botadero Rumiallana durante la Supervisión Regular 2013⁴⁷. Por consiguiente, lo alegado por Administradora Cerro en este extremo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora imputada.
50. En segundo lugar, sobre la ocurrencia de los hechos, durante la Supervisión Regular 2013 se constató que en el Botadero Rumiallana se venían disponiendo los residuos sólidos domésticos generados tanto por el recurrente como por la población, los cuales eran dispuestos por la Municipalidad Provincial de Pasco. Dicha situación fue corroborada por el supervisor, conforme se desprende del Informe de Supervisión y

⁴⁶ Cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha recogido dicho fundamento en otros pronunciamientos anteriores, tales como la Resolución N° 020-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014 y la Resolución N° 074-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de diciembre de 2015.

⁴⁷ **LEY N° 28611**
Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

LEY N° 29325
Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

las fotografías N^{os} 13 y 14, en las que se explica que el camión observado dentro de las instalaciones de la UM Cerro de Pasco -estacionado junto al edificio correspondiente a las oficinas del Departamento de Medio Ambiente-, es el mismo que momentos antes fue captado arrojando los residuos que llevaba en su tolva hacia el botadero de residuos.

51. Asimismo, se verificó que los mencionados residuos estaban siendo dispuestos sin realizarse los trabajos de disposición del sistema de operación del referido botadero previstos en el Anexo 111 del escrito con registro N^o 1846210 -que forma parte integrante del EIA Paragsha-, consistentes en aplicar una cobertura de 0.40 metros y la respectiva compactación de los mismos. De las fotografías N^{os} 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, se logra apreciar que los residuos sólidos se encontraban acumulados en grandes cantidades sobre la plataforma del botadero, expuestos a la intemperie -denotando el volumen que presentaban-, con lo que se infiere que por un largo periodo no han llegado a ser compactados ni cubiertos.
52. Finalmente, respecto de la supuesta vigencia del compromiso asumido por Administradora Cerro en su instrumento de gestión ambiental -referido a la ejecución de los trabajos del sistema de operación de disposición de residuos en el Botadero Rumiallana-, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, esta sala advierte que no se ha presentado medio probatorio alguno que acredite que la exigencia del cumplimiento de dicho compromiso (mientras se sigue utilizando la citada instalación) -a cargo del titular minero- haya estado condicionada a la entrega del relleno sanitario en la zona Montecarlo a la Municipalidad Provincial de Pasco. En consecuencia, dicho argumento debe ser desestimado por carecer de sustento.
53. Por las consideraciones expuestas, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Administradora Cerro por infringir lo dispuesto en el artículo 18^o de la LGA y el artículo 6^o del RPAAMM, por haber incumplido la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
54. Sobre el particular, mediante la Resolución Directoral N^o 1059-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro por no ejecutar trabajos de disposición del sistema de operación del Botadero Rumiallana (referidos a la cobertura de 0.40 metros de los residuos, convenientemente compactada), conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, para este colegiado, en tanto el administrado no corrigió el hecho imputado, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva N^o 1⁴⁸, por lo que la misma debe ser confirmada.

Respecto al seguimiento de los hechos verificados en la Supervisión Regular 2013 relacionados a la disposición de los residuos sólidos domésticos en el Botadero Rumiallana

55. En consideración de esta sala, el manejo inadecuado y la acumulación de residuos generan situaciones críticas para la salud de la población y el medio ambiente. En línea de lo anterior, la Defensoría del Pueblo en el año 2007 elaboró el Informe Defensorial N^o 125⁴⁹ (*Pongamos la basura en su lugar, propuestas para la gestión*

⁴⁸ La primera instancia sustentó el dictado de dicha medida correctiva en el hecho que, la conducta infractora materia de evaluación generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, en la medida que los desechos al encontrarse expuestos a la intemperie, sin compactar y sin cobertura, podrían alterar la calidad de agua superficial y subterránea, debido a la generación de escorrentías, así como alterar la calidad de aire, a causa del material particulado producto de la erosión eólica, emisión de gases y olores; e, incluso generar impactos sociológicos, como la pérdida de la tierra afectada para cualquier uso productivo.

de los residuos sólidos municipales), el cual analiza la gestión de los residuos sólidos municipales en el Perú y detalla sus principales impactos sociales y económicos en la salud y el ambiente.

56. Cabe indicar que los residuos sólidos poseen altas cargas patógenas y constituyen medios adecuados para la proliferación de agentes vectores de enfermedades de alto riesgo para la salud humana, así como para el ambiente. Los receptores pueden ser las personas, áreas agrícolas, ecosistemas, cuerpos de agua, suelos, atmósfera, o cualquier medio vulnerable a la contaminación.
57. De otro lado, los gases producidos por la descomposición de la fracción biodegradable de los residuos (metano, sulfuro de hidrógeno y bióxido de carbono) se dispersan por acción del aire, produciendo olores que se difunden en los entornos; lo mismos que pueden causar malestar, cefaleas y náuseas. Asimismo, emiten polvo y material particulado que puede portar agentes patógenos y materiales peligrosos, responsables de molestias, problemas respiratorios y pulmonares. A ello se añaden los riesgos de contaminación del agua de ríos, lagos, pozos, alimentos, poblaciones cercanas, entre otros.
58. Aunado a lo anterior, los residuos producen lixiviados mientras se descomponen, por lo que la afectación al suelo por el depósito o disposición de basura en un vertedero es directa, toda vez que en los residuos sólidos se puede encontrar una gran variedad de subproductos químicos; todas sustancias altamente contaminantes. Así, la dispersión de los líquidos lixiviados afecta también los ecosistemas de la flora y fauna del lugar, pudiendo ocasionar la muerte de especies animales y vegetales.
59. Uno de los efectos ambientales más serios provocados por el inadecuado manejo de los residuos sólidos es la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, sobre todo de aquellas que constituyen fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano o para recreación; además de ocasionar la destrucción de la fauna acuática y del paisaje, con altos costos de remediación ambiental y restauración del hábitat, entre otros.
60. En ese sentido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que mantiene Administradora Cerro como titular de la UM Cerro de Pasco respecto del denominado Botadero Rumiallana, este colegiado considera necesario que se haga el seguimiento respectivo por parte de las autoridades competentes, a efectos de verificar que el manejo y disposición de los residuos sólidos en dicha instalación se viene realizando de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada por parte de todos los intervinientes, en este caso, la Municipalidad Provincial de Pasco.
61. Atendiendo lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la presente resolución a la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁰, para que

En ese sentido, esta sala considera que la medida correctiva dictada por la primera instancia resulta pertinente, sobre todo, teniendo en consideración que los trabajos de cobertura y compactación también son reconocidos de manera referencial en la *Guía para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Monitoreo de Relleno Sanitario Convencional o Mecanizado para Ciudades Intermedias y Grandes*, como parte de las operaciones que deben realizarse en las infraestructuras de disposición final de residuos sólidos en el país sanitarias y ambientalmente adecuadas.

49

DEFENSORIA DEL PUEBLO. "Pongamos la Basura en su lugar: propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales" - Informe Defensorial número 125. Lima, 2007. Consulta: 12 de enero de 2018. Disponible en: <<http://sinia.minam.gob.pe/documentos/informe-defensorial-no-125-pongamos-basura-lugar-propuestas-gestion>>.

proceda conforme a sus funciones y realice el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la Municipalidad Provincial de Pasco en materia de residuos sólidos, en su condición de Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, así como las demás acciones que correspondan.

62. De igual forma, se debe poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA⁵¹, para que, a través de la Coordinación de Supervisión correspondiente, dirija las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales en las actividades de infraestructura y servicios (respecto del Botadero Rumiallana y del relleno sanitario de la zona Montecarlo) y, de ser el caso, emita las medidas administrativas pertinentes, así como las demás acciones que correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral N° 1059-2017-OEFA/DFSAI del 15 de setiembre de 2017, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y ordenó la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA, así como de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA, para que en virtud de lo dispuesto en los artículos 46° y 58° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, procedan conforme a sus respectivas facultades, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**

Artículo 46°.- Funciones de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental

La Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Realizar el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, elaborando los informes de supervisión que correspondan.
- Supervisar el cumplimiento del PLANEFA de las EFA.
- Realizar el seguimiento de las exhortaciones efectuadas a las EFA, contenidas en los informes de supervisión. (...).

⁵¹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**

Artículo 58°.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

La Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios tiene las siguientes funciones:

- Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales en las actividades de infraestructura y servicios. (...)
- Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia en materia de supervisión ambiental en infraestructura y servicios, cuando corresponda. (...).

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C., la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA y la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios del OEFA; y, remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental